REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Radicación: **110013103023201600084600**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la sociedad ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).*

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida en la suma de **$** 20'000.000 **M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

0096
21 JUN. 2023

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Radicación: **110013103023 2019 00259 00**

Obre en autos la rendición de cuentas allegada por **GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES SAS**, secuestre de bienes muebles dentro del plenario, la que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(3)

0096
21 JUN. 2023

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Radicación: **110013103023 2019 00259 00**

Obre en autos la comunicación 2023EE6218 O de febrero 17 de 2023 proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) vista a folios 540/551, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, obre en autos la liquidación del crédito y certificado catastral (avalúo catastral) allegada por la parte actora, respecto de la seque le precisa, que su trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(3)

0096
21 JUN. 2023

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Radicación: **110013103023 2019 00259 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 12, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral sexto de la sentencia de instancia proferida en diciembre 2 de 2022 *(a folios 532 C-1).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(3)

0096
21 JUN. 2023

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Radicación: **110013103023 2019 00769 00**

Obre en autos la comunicación mediante la cual el juzgado Segundo civil del circuito de oralidad de Tunja Boyacá remite copia de su proceso 2011 00011, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

0096
21 JUN. 2023

YARA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Expediente 1100131030232018 00382 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes las comunicaciones provenientes de los bancos de Bogotá, Bancolombia y AV Villas (fls 10/19 C 7).

2. Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula 50C-806582, se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL "o" JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

3. Por secretaria, proceda con la expedición de la certificación en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folios 28/30 del cuaderno 7 del expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

0096

21 JUN. 2023

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Expediente 1100131030232018 00382 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la apelación en subsidio planteada por el apoderado de la actora, contra el auto que en junio marzo 24 de 2023 aprobó las costas elaboradas por la secretaria del juzgado (fl 16 C5).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pretende se revoque el mencionado auto y en cambio, se incluya en la referida liquidación el valor de $1'200.000 correspondiente a las costas fijadas en auto que en enero 14 de 2022 decidió la nulidad propuesta por el apoderado de la pasiva y que fueron aprobadas por auto de noviembre 23 de 2022; valor que dice no ha sido tenido en cuenta en ninguna liquidación hasta el momento.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la contraparte haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, tal y consta en el correo electrónico visto a folio 17 del cuaderno 5 del expediente y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso presentado, desde el pórtico se advierte que el auto objeto de cesura deberá revocarse; en primera instancia, porque el numeral segundo del artículo 366 del código General del Proceso prevé que la liquidación de costas se deberá tener en cuenta *«la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.»;* luego, en el caso sub examine, solo se contabilizaron las costas decretadas por el tribunal superior del distrito judicial en proveído de noviembre 23 de 2022, sin tener en cuenta que en auto de enero 14 de 2022 también se condenó a la parte pasiva al pago de $1'200.000 por concepto de costas por la improsperidad de la nulidad enarbolada (fls 27/36 C 4); en tal virtud, conjugados los anteriores factores, se procederá a reajustar la liquidación a la suma de $2'050.000, monto este que nace de las sumatorias de las condenas impuestas en las providencias de enero 14 de 2022 y noviembre 23 de 2023 ya mencionadas.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se,

EJFR

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído que en marzo 24 de 2023 aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado en marzo 9 de 2023.

SEGUNDO: En vez, apruébese la liquidación de costas en la suma de $2'050.000.

TERCERO: No conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio, por carencia de objeto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

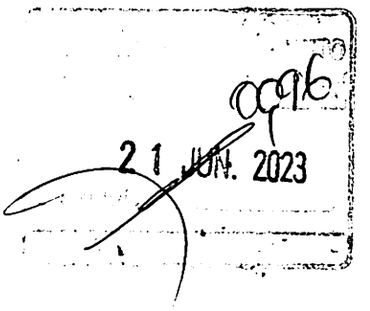

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Expediente 110013103023201700833 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Vencido el traslado otorgado en auto de mayo 4 de 2023 sin pronunciamiento alguno de los extremos procesales, a los avalúos catastrales incrementados en un 50% aportados por la parte actora vistos a folios 855/817 del cuaderno 1-A, se le imparte aprobación.

2. En atención a la solicitud que milita a folio 863, señálense las 10:00 horas, de febrero 28 de 2024, a fin de llevar a cabo diligencia de remate sobre el 100% de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1408121 y 50C-1408089 legalmente secuestrado y avaluados.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo del bien (in. 4°, art. 411 del C.G. del P.), y postor hábil quien consigne el porcentaje legal del 40% sin cuyo requisito no será admitido (art. 451 ibidem). La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará, sino después de transcurrida por lo menos una hora; los oferentes deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados, el sobre deberá contener la oferta suscrita por el interesado.

La parte interesada proceda a efectuar las publicaciones que trata el artículo 451 del Código General del Proceso, para el efecto tenga en cuenta que las podrá realizar en un diario de amplia circulación (El Espectador, El Tiempo, La República); igualmente alléguese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble actualizado, expedido con cinco (5) días de anterioridad a la fecha de remate.

Por secretaría resérvese la sala de audiencias para la fecha indicada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
0096
21 JUN. 2023

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Expediente 110013103023 2012 00057 00

En aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 287 del código General del Proceso, que permite la adición a los autos que fueran proferidos a solicitud de parte presentada en el término de ejecutoria del proveído, se adiciona el auto que en abril 27 de 2023 libro mandamiento de pago a favor de Zoilo José Pulido Guamán contra Autoboy SA, en este sentido:

1.2. De cara al cobro por *«intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta cuando el pago se realice, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente»* sobre la suma de $164'485.180 (debidamente indexados a la equivalencia en dinero que esté vigente para le fecha en que se realice su pago), se advierte que la sentencia báculo de acción no ordenó aquellos; razón por la cual, se DENIEGA la orden de pago sobre este concepto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

0096
21 JUN. 2023

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Expediente 1100131030232012 00057 00

Resolver la reposición y sobre la solicitud de copias para en subsidio ir en queja, planteadas por el apoderado de la actora, contra el auto que en abril 27 de 2023, no concedió la apelación contra el auto que en marzo 2 de 2022 dispuso: «*Previo a continuar con el presente tramite, la solicitud de la orden de pago reclamada deberá ser ajustada a lo ordenado en la sentencia que puso fin a la instancia, pues téngase en cuenta que en la misma no se dispuso la corrección monetaria, ni intereses moratorios de ninguna naturaleza*», por carencia de objeto.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pretende se revoque el mencionado auto y en cambio, se conceda la apelación negada, aduciendo que el recurso subsidiario de apelación si tiene objeto y vigencia, en la medida que el proveído de abril 27 hogaño niega los intereses moratorios pedidos, tras considerar que no fueron concedidos en la sentencia y que estarían suplidos por la indexación.

Sobre el particular, alega que no era indispensable que la sentencia se pronunciara sobre los intereses moratorios que podrían causarse con posterioridad al procedimiento de la misma, pues el legislador ya estableció en el artículo 65 de la ley 45 de 1990 que *«en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligación a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella»*, así mismo el artículo 305 del código General del Proceso establece que *«podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas»*; de ahí que cuando la sentencia alcanza ejecutoria, se hace exigible y podrá el acreedor pedir al juez de conocimiento que obligue al deudor a satisfacer la condena impuesta.

En consecuencia, debido a la injustificada negativa a conceder los intereses moratorios pedidos, conserva su objeto y vigencia el recurso subsidiario de apelación; remedio procedente por cuanto el inciso primero del articulo 438 del código General del Proceso establece que *«el auto que lo niegue* (mandamiento ejecutivo) *total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo serán en el suspensivo».*

II. DE LO ACTUADO

Se corrió traslado del recurso, tal como costa a folio 38 del expediente sin que dentro del término legal, el demandado se pronunciara.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este despacho que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, teniendo en cuenta que el auto de abril 27 resolvió única y exclusivamente

sobre los recursos enarbolados contra el interlocutorio de marzo 2 de 2022; de ahí que la apelación que se procura no es procedente porque el auto confutado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del código General del Proceso ni por norma especial; nótese el torpe intento de equiparar los efectos del proveído de marzo 2 de 2022 con el que niega mandamiento de pago, se advierte que el referido auto en ningún momento negó el mandamiento de pago, simplemente lo requirió para que aclara su pedimento a realidad del título ejecutivo báculo de acción, luego, el interlocutorio de abril de 27 de 2023 dispuso que si bien el artículo 306 del código General del Proceso no exige formalidad alguna para ejecutar la sentencia, tampoco le otorga la facultad a esta agencia judicial para impedir su ejecución cuando no se haya pedido de forma perfecta, es por ello que se revocó la decisión emitida en marzo 2 para que en su lugar, se decida de una vez por todas si se librara o se negaba el mandamiento de pago exorado, respecto de lo que se emitió auto de misma fecha (fl 32) librando mandamiento de pago, no como tercamente pide el accionante, sino de la forma en que se considera legal (art 430 C. G. del P.); auto que la parte actora solicitó adicionar para que se incluyera precisamente y se pronuncie sobre los intereses moratorios solicitados en su escrito genitor, lo que se realizó en auto de esta misma data.

Encontrando entonces que no hay mérito para reponer el auto de abril de 27 de 2023, se accederá a la petición de copias para que eventualmente se acuda en queja ante el superior.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se,

IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de abril 27 de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese la expedición de las copias de las piezas procesales que componen el cuaderno 4 del expediente, junto con la sentencia emitida en primera instancia obrante a folios 574 a 587 del cuaderno 1-A, e inclúyase el presente proveído para que sea resuelta la queja; secretaría dé aplicación al artículo 353 y 324 *ejusdem*, a costa del recurrente si es el caso.

TERCERO: Remítanse las copias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

0096
21 JUN. 2023

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Expediente 1100131030232012 00057 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que AUTOBOY SA tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio visto a folio 41 del cuaderno 4. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a $330'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

0096
21 JUN. 2023

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Radicación 110013103023200900580

En atención al escrito que antecede, por secretaría ofíciese a la **Dirección Ejecutiva – Archivo Central** para que, en el menor tiempo posible, informe con destino a este despacho sobre el trámite dado al oficio 00056 de enero 26 de 2023 allí radicado.

Adjúntese copia de los folios 9/10 - Ofíciese y remítase por conducto de la secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ.

0096
21 JUN. 2023

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Solicitud – levantar cautela: **1100131030232007 00014**

Se le reconoce personería al profesional en derecho **CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMANZA**, en su condición de apoderado de la aquí ejecutada **MARIA DEL ROCIO GRANADOS DE RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, en atención a la solicitud contendida en el escrito visto a folio 9 de este legajo, se le hace saber al solicitante que según registro de actuaciones de la página web Consulta de Proceso de la Rama judicial, el proceso al que se contrae su pedimento, se encuentra archivado en el paquete 82 de 2022 a cargo del archivo central de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, por lo que se le insta para que agote los trámites pertinentes de desarchive del proceso.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo **y se obtenga el físico del expediente**, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Notificación en ESTADO
0096
21 JUN. 2023

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Radicación: **110013103023 2018 00726 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 1091, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

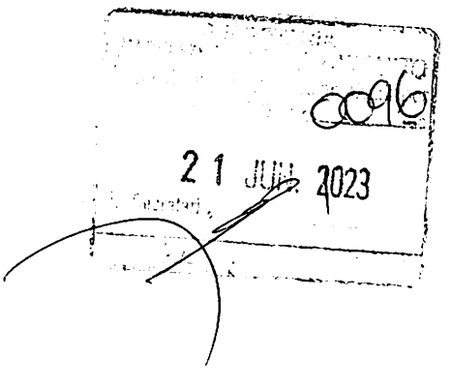

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

Radicación: **110013103023 2018 00726 00**

Ejecutoriado el auto que aprobó las costas procesales dentro del plenario, regrese al despacho este asunto para resolverse lo que en derecho corresponda respecto de la presente solicitud de ejecución a continuación.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

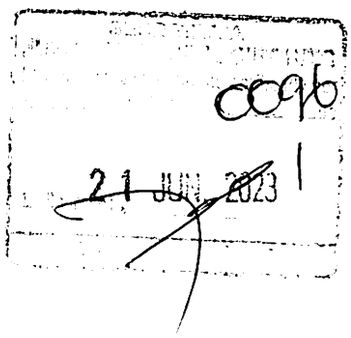

YARA.